

1. Planos universales, de acero laminado en caliente, anchuras comprendidas entre 250 y 600 milímetros (partida arancelaria 73.09.B), y

2. Perfiles de acero laminados en caliente (partida arancelaria 73.11.A.1.g), y la exportación de:

I. Ruedas metálicas para vehículos industriales (partida arancelaria 87.06), y

II. Llantas metálicas para vehículos industriales (partida arancelaria 87.06).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de ruedas o llantas exportadas, cualquiera que sea su referencia, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

a) En la exportación del producto I: 114,80 kilogramos de mercancía 1 y 22,80 kilogramos de mercancía 2.

De dichas cantidades se considerarán mermas el 0,90 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 26,32 por 100, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

b) En la exportación del producto II: 73,13 kilogramos de mercancía 1 y 31,26 kilogramos de mercancía 2.

De dichas cantidades se considerarán mermas el 1,52 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 2,68 por 100, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

Estos efectos contables sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el año 1977, así como a las que se concedan efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar, ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio, un estudio completo, por referencias de tipos de exportación, de las realizadas efectivamente en el año precedente, a fin de que con base a tales datos, y mediante la correspondiente propuesta de la Dirección General de Aduanas, se fijan por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente ejercicio.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro

del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de octubre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8113

ORDEN de 28 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Compañía Española de Ingeniería, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero, «desmodur», «desmophen» y pintura, y la exportación de paneles aislantes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Española de Ingeniería, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero, «desmodur», «desmophen» y pintura, y la exportación de paneles aislantes para la construcción,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Compañía Española de Ingeniería, S. A.», con domicilio en paseo de la Habana, 12, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Chapas o bobinas de hierro o acero, recubiertas o con otros trabajos de superficie (laminadas en frío y galvanizadas en caliente, con o sin tratamiento de fosfatado y cromado; laminadas en frío y galvanizadas en caliente, laqueadas o pintadas por un lado con una capa de laca o pintura y con una imprimación en el lado posterior; simplemente laminadas en frío y galvanizadas en caliente, y laminadas en frío y galvanizadas en caliente, con recubrimiento plastificado por un lado y la cara posterior con una imprimación) (P. A. 73.13.D.3).

— «Desmodur» (P. A. 38.19.J).

— «Desmophen» (P. A. 39.05.H).

— Pintura (P. A. 32.09.D).

Y la exportación de paneles aislantes para la construcción (P. A. 73.21.B).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de paneles aislantes para la construcción, de los tipos que a continuación se especifican, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

1. Para los paneles fabricados a partir de chapas de acero galvanizado: 90,85 kilogramos de chapa laminada en frío y galvanizada en caliente, con o sin tratamiento de fosfatado y cromado; 7,43 kilogramos de «desmodur» y 5,71 kilogramos de «desmophen».

2. Para los paneles fabricados a partir de chapa de acero laqueado: 90,85 kilogramos de chapa de acero laminada en frío y galvanizada en caliente, laqueadas o pintadas por un lado con capa de laca o pintura y por el lado posterior con una imprimación; 7,43 kilogramos de «desmodur» y 5,71 kilogramos de «desmophen».

3. Para los paneles fabricados con chapa de acero galvanizada, posteriormente pintada: 90,85 kilogramos de chapa de acero laminada en frío y galvanizada en caliente, 7,43 kilo-

gramos de «desmodur», 5,71 kilogramos de «desmophen» y 0,50 kilogramos de pintura (de la misma naturaleza que la contenida en la manufactura exportada).

4. Para los paneles fabricados con chapas de acero plastificado: 90,85 kilogramos de chapas de acero laminadas en frío y galvanizadas en caliente, con recubrimiento plastificado por un lado y la cara posterior con una imprimación; 7,43 kilogramos de «desmodur» y 5,71 kilogramos de «desmophen».

Se considerarán mermas el 6 por 100 de la pintura, el «desmodur» y el «desmophen», que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 5,66 por 100 de las chapas, adeudables por la partida arancelaria 73.03.03.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de

perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de junio de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8114

*ORDEN de 28 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Peyton, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tela sin tejer y sin recubrimientos, de polietileno, y la exportación de ropa exterior.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Peyton, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de telas sin tejer, sin recubrimientos, de polietileno 100 por 100, y la exportación de ropa exterior, fabricada en polietileno 100 por 100 («kanguros», «anoraks» y cazadoras).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Peyton, S. A.», con domicilio en carretera Barcelona, sin número, Vilafranca del Penedés (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de telas sin tejer, sin recubrimientos, de polietileno 100 por 100 (P. A. 59.03.B), y la exportación de ropa exterior fabricada en polietileno 100 por 100 («kanguros», «anoraks» y cazadoras) (PP. AA. 61.01.D y 61.02.D).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos de la tela sin tejer mencionada incorporados a las «kanguros» y «anoraks» exportados se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 121 kilogramos con 950 gramos de dicha tela, y

Por cada 100 kilogramos de la misma tela incorporados a las cazadoras exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 120 kilogramos con 480 gramos de dicha tela.

Dentro de estas cantidades se considerarán subproductos el 18 por 100 de la mercancía importada cuando se trate de «kanguros» y «anoraks», o el 17 por 100 cuando se trate de cazadoras. Estos subproductos, en todos los casos, adeudarán

los derechos que les correspondan por la partida arancelaria 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje, en peso, de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación tem-